

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01544/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED]s, a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00021/TEOLOYU/IP/2019, emitida por el **Ayuntamiento de Teoloyucan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito la siguiente informacion de cada uno de los organismos del municipio de Teoloyucan (Ayuntamiento, DIF, OPDAPAS, IMCUFIDE) 1. presupuesto definitivo 2019 conteniendo ley de ingresos detallada por recursos estatales y federales, presupuesto de egresos 2019 detallado por mes y por objeto del gasto 2.tabulador de sueldos y dietas 2019 comparado contra 2018 3. programa anual de obras 2019 desglosado por recurso 4 programa anual de adquisiciones 2019. 5 recibos*

*de nomina (DIETA Y SUELDO) segun corresponda de todos los servidores publicos del ayuntamiento, opdapas, DIF, IMCUFIDETE 6. el recurso FORTAMUNDF 2019 como se va aplicar en este año fiscal Ha sabiendas de que tienen como limite el 25 de febrero 2019, esta solicitud puede ser contestada a tiempo ya que los sujetos obligados tienen 15 dias habiles" (sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, notificó requerimiento de pago como respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

*"En relación a su solicitud, le informo que se requiere del pago en efectivo en la Tesorería del Ayuntamiento de Teoloyucan, en un horario de 9:00 am a 6:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 9:00 am a 3:00 pm, en virtud de que la información rebasa la capacidad de la plataforma SAIMEX. Una vez realizado el pago podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, para recibir un C.D. que contiene la información solicitada. Saludos cordiales."*

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha doce de marzo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

**a) Acto impugnado.**

*“se solicitó la información a través de la plataforma SAIMEX Y el sujeto obligado pretexta tamaño de la información por lo que me pide pago y que a su vez me presente a la entrega de la información en medio magnético esto con la finalidad de conocer quien es la persona que solicita la información pública.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“se solicitó la información a través de la plataforma SAIMEX Y el sujeto obligado pretexta tamaño de la información por lo que me pide pago y que a su vez me presente a la entrega de la información en medio magnético esto con la finalidad de conocer quien es la persona que solicita la información pública.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo

185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** Revisando las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha veintisiete de marzo de los corrientes, rindió informe justificado mediante el archivo **INFORME DE LEY-01544-IP-RR-19-.docx**, en el que medularmente ratifico la respuesta, por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular.

Asimismo, se hace necesario precisar que el particular fue omiso en ofrecer pruebas o manifestar lo que a su derecho conviniera.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintidós de mayo del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6,

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el doce del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que disponen los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;...”*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que los motivos de inconformidad del *Recurrente* resultan fundados, por las razones que se expondrán en la presente resolución.

Así, es indicarse que el particular solicitó del Ayuntamiento, DIF, OPDAPAS e IMCUFIDE, en la modalidad de entrega mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), lo siguiente:

1. Presupuesto definitivo 2019 conteniendo ley de ingresos detallada por recursos estatales y federales.
2. Presupuesto de egresos 2019 detallado por mes y por objeto del gasto.
3. Tabulador de sueldos y dietas 2019 comparado contra 2018.
4. Programa anual de obras 2019 desglosado por recurso.
5. Programa anual de adquisiciones 2019.
6. Recibos de nómina (DIETA Y SUELDO) según corresponda de todos los servidores públicos.
7. Recurso FORTAMUNDF 2019, ¿cómo se va aplicar en este año fiscal?

En respuesta, el **Sujeto Obligado** requirió el pago en efectivo, en la Tesorería, en un horario de 9:00 am a 6:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 9:00 am a 3:00 pm, por considerar que la información rebasa la capacidad de la plataforma SAIMEX.

Además de indicar, que una vez realizado el pago podría dirigirse a la Unidad de Transparencia, para recibir un C.D. que contiene la información solicitada

Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando que la información se pidió vía Saimex y el Sujeto Obligado pretexto el tamaño de la información para requerir un pago por la entrega de la información en un medio magnético.

Una vez admitido y notificado el medio de impugnación materia de la presente resolución, el **Sujeto Obligado** manifestó en su informe justificado, que ratificaba en cuanto al fondo y forma en todas sus partes, solicitando se diera por atendida la solicitud de información, que tuviera como consecuencia el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

De los argumentos del **Sujeto Obligado** conviene resaltar, que este no niega la existencia de la información materia de la solicitud de información del particular, por el contrario acepta expresamente que en sus archivos obra lo requerido, al cambiar la modalidad elegida por el hoy *Recurrente*. Bajo dichas circunstancias, el estudio de la naturaleza de la información se obvia, al resultar más que evidente que el Ayuntamiento de Teoloyucan genera, posee y administra en sus archivos la información requerida.

Precisado lo anterior, como se desprende de la solicitud de acceso a la información, el particular fijó como modalidad de entrega de la información el Saimex, sistema que tiene como propósito facilitar en la entidad el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, de forma sencilla y gratuita.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegia el uso de las tecnologías por medios electrónicos, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías en el afán de transitar hacia la modernización de los procesos, según se puede leer en el precepto legal que se inserta enseguida:

*“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”*

En ese sentido, el artículo 155 fracción V del ordenamiento en cita, dispone que para presentar solicitud de acceso a la información, se deberá atender lo dispuesto en el mismo, resaltando que deberá indicarse la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, que en el caso, en la entidad, el Órgano Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser Saimex, CD-Rom (con costo), copias simples (con costo), copias certificadas (con costo), consulta directa (sin costo) o disquete 3.5 (con costo), o bien, cualquier otro que determine el particular.

De modo, que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

Por su parte, el diverso artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo que es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y*

*humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

Por lo cual, los sujetos obligados podrán poner a disposición de los particulares, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

En ese contexto, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, en su numeral cincuenta y cuatro, disponen el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para el cambio de modalidad de entrega de la información, según se puede leer enseguida:

*“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico*

*institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."*

Por lo que se puede concluir, que los sujetos obligados deben proporcionar la información en la modalidad solicitada por los particulares para la entrega de la información, y sólo para el caso de que no sea posible, podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación, como lo es, la imposibilidad de agregar los archivos electrónicos al Saimex por motivos técnicos, debiendo dar aviso a este Órgano Garante a efectos de recibir apoyo técnico, hecho del que deberá existir constancia mediante el registro de incidencias.

Así, resulta que el **Sujeto Obligado** en el ánimo de atender la solicitud de información del particular, indicó en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el cambio de modalidad para la entrega de la información en CD-ROM con costo, debiendo realizar el pago en la Tesorería en un horario de 9:00 am a 6:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 9:00 am a 3:00 pm; por rebasa la capacidad de la plataforma SAIMEX.

Empero, el Ayuntamiento de Teoloyucan no atendió lo previsto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes, toda vez que no notificó a la Dirección de Informática del cambio de modalidad, para dar contestación a la solicitud de información de mérito, esto es así, en el entendido, que de autos no se advierte la incidencia respectiva, aunado a que esta Ponencia, solicitó vía correo electrónico oficial, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte del **Sujeto Obligado**.

Al respecto, la Dirección de Informática notificó en fecha veintidós de mayo de los corrientes, que no existe registro de incidencia del Ayuntamiento de Teoloyucan, además de indicar que el peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, es de hasta 500Mb o un equivalente de 8,000 hojas, con lo que se garantiza que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información, al usar conexiones a internet convencionales, bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado** justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía Saimex, siendo aplicable el criterio 8/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), que establece:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. “*

Aunado al cambio de modalidad, el **Sujeto Obligado** pretende que el particular realice un pago para obtener la información solicitada, lo que a toda luces resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 6 párrafo vigésimo segundo, apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto se lee, que el derecho de acceso a la información se rige bajo ciertos

principios, entre los que se encuentra el que refiere a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Dicho de otro modo, el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuando hace referencia al principio de gratuidad, se representa al **procedimiento de acceso a la información**, el cual no genera costo alguno; máxime que no fue el particular quien solicitó como modalidad de entrega en soportes magnéticos, en consecuencia no es aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inserta, del rubro y texto siguiente:

*“TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquella, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.”*

En este orden de ideas, la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y **gratuitos**, mientras que los diversos 17 y 150, hacen referencia a que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirá en su caso, los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, o por el envío de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son participes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este contexto, al referirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios al procedimiento de acceso a la información pública bajo el principio de gratuidad, es garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

En las relatadas circunstancias, se violentó en perjuicio del particular su derecho constitucional de acceso a la información bajo el principio de gratuidad, toda vez que el particular solicitó información que tiene el carácter de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tienen derecho a conocer el presupuesto de ingresos y egresos, tabulador de sueldos, programa anual de obras, programa anual de adquisiciones, recibos de nómina, recurso FORTAMUNDF y cómo se va aplicar.

Así, las cosas resulta procedente analizar cada uno de los requerimientos de información de la solicitud, no obstante que el mismo **Sujeto Obligado** ya admitió que genera, posee y administra lo solicitado.

**1. Presupuesto definitivo 2019 conteniendo ley de ingresos detallada por recursos estatales y federales.**

Al tenor, de del requerimiento en cuestión, cabe decir que la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, describe la manera y método a utilizar para la integración del presupuesto de ingresos 2019, al contener las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que las Haciendas Públicas Municipales perciben con el objeto de obtener un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes.

Por su parte, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla como atribuciones de los Ayuntamientos integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Así, los Lineamientos para la entrega del Presupuesto de Egresos Municipal del Ejercicio Fiscal 2019, disponen que la integración del paquete presupuestal es partir de la “Matriz de Clasificación para la Presentación del Paquete Presupuestal Municipal 2019”, que en sus numerales 3 y 5 establecen lo relativo a la Caratula del Presupuesto de Ingresos (Pbrm-03b) y el Presupuesto de Ingresos Detallado (Pbrm-03a).

En consecuencia, resulta indubitable que el **Sujeto Obligado** debe entregar la información materia de análisis, bajo el principio de máxima publicidad.

## 2. Presupuesto de egresos 2019 detallado por mes y por objeto del gasto.

En análisis a este punto, cabe invocar que de la lectura al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, que se encomienda a los Municipios administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos a fin de satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Por ello, el artículo 61 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece las bases del presupuesto de egresos, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

(...)

II. Presupuestos de Egresos:

*a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;*

*b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y*

*c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados...”*

En términos del artículo en cita, los ayuntamientos y a las entidades públicas municipales, aplicaran los recursos públicos con un enfoque de resultados de conformidad con lo establecido en la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que permita integrar u operar el presupuesto que ejercerán las Dependencias Generales, Auxiliares y los Organismos Municipales en congruencia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal, y para ello el presupuesto de egresos se integra con los recursos destinados a los Ayuntamientos y sus Organismos Municipales, conforme al gasto programable y no programable, que comprenden los siguientes capítulos:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d).4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.

g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

En este mismo sentido, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2019, en el marco conceptual, numeral 1.2, define al presupuesto como:

*“Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

*En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.*

*Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.”*

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México, señala que el presupuesto de egresos de los municipios constituye el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, dividido en concepto, partida genérica y partida específica, que representan las autorizaciones específicas del presupuesto.

En seguimiento a lo anterior, para la presentación del Presupuesto de Egresos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)<sup>2</sup> en el ejercicio fiscal 2019, se debe acompañar la información impresa y archivos electrónicos, con base a lo siguiente, atendiendo siempre los lineamientos y disposiciones que establezca el Órgano:

*“Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:*

**1.-Oficio de presentación:** Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.

**2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno:** Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello

**3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)**

**4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)**

**5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)**

**6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)**

**7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)**

**8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)**

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en **archivos electrónicos** los cuales deberán contener lo siguiente:

1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)

2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)

3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).

4) Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)

5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)

6) Tabulador de Sueldos (PbRM-05)

7) Programa Anual de Obra (PbRM-07a)

8) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)”

---

<sup>2</sup> Reconocido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y que además contempla como sujetos de fiscalización a los Municipios del Estado de México.

Así que, este Instituto precisa que para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, el **Sujeto Obligado** debe contar con documentos que contengan la información precisa sobre el uso de recursos públicos, tal es el caso del presupuesto, que contienen la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, y por tanto constituye un instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones políticas, económicas y de operación. En tal virtud, la información requerida le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 12 de la Ley de la Materia, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y rubro dispone:

*"INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

### **3. Tabulador de sueldos y dietas 2019 comparado contra 2018.**

En términos, del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el tabulador de sueldos debe ser incluido en el presupuesto, documento en el que se desglosan las remuneración que habrán de percibir los servidores públicos municipales, entendiéndose por remuneración a las percepciones en efectivo o en especie que reciben los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Además de lo establecido en la Constitución Estatal, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 98 fracción XV y el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2019 en su numeral III.3.2 contemplan dicho documento, el cual de conformidad con el precepto jurídico 147 de la citada constitución es público.

Cabe señalar, que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2019, separa el gasto programable y no programable, contemplando dentro del primero el de Servicios Personales, como Capítulo 1000.

El cual permite estimar el costo de la plantilla de personal, los posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios y los recursos que comuniquen asignaciones presupuestarias para este capítulo, de ahí que surja la imperiosa necesidad de incluir el tabulador de sueldos mediante el formato PbRM 05 que se inserta enseguida:



SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS  
 MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2019



PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

PbRM 05 TABULADOR DE SUELDOS

DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ AL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2019

ENTE PÚBLICO													No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	EN PLAZA	CATEGORÍA			DETAL	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL	
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL									
_____ PRESIDENTE MUNICIPAL      _____ SINDICO MUNICIPAL      _____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO      _____ TESORERO MUNICIPAL														

FECHA DE SUBSCRIPCIÓN

DIA	MESES	AÑO

Con esto se verifica, que el **Sujeto Obligado**, está constreñido a generar su tabulador de sueldos, con base en el formato PbRM 05, mismo que es entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como anexo de la información presupuestal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México establecen:

*“Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.*

*En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.*

**Artículo 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	LABORADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

#### 4. Programa anual de obras 2019 desglosado por recurso.

Con base en el requerimiento de información, conviene invocar que el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que el *Sistema Estatal de Planeación Democrática* se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales y municipales.

Ahora bien, los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en la materia de su competencia se sujetan a las disposiciones legales aplicables<sup>3</sup>.

Al respecto, al Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé como atribuciones del Ayuntamientos y del Director de Obras Publicas las siguientes:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;...*

*Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;*

*(...)*

*XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;*

*(...)*

*XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;...*

*Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.*

*Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.”*

De la normatividad citada, podemos establecer que son atribuciones del Ayuntamiento formular, aprobar y ejecutar los programas correspondientes,

---

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

incluido su plan de desarrollo municipal que se complementa con los programas anuales sectoriales de la administración municipal.

Mientras que el Director de Obras Públicas, es el responsable de realizar la programación y ejecución de obras públicas y por tanto del programa general de obras públicas, que debe presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

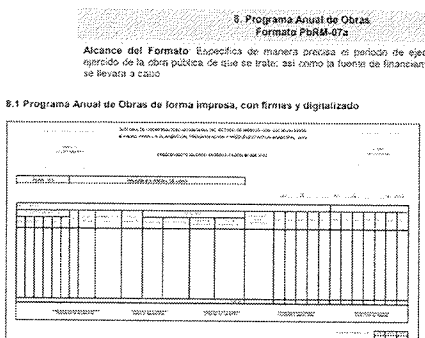
Y para ello, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, prevé en sus artículos 11 y 13; que los Municipios tienen la obligación de formular programas anuales de obra pública, que comprendan objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; obras en proceso de ejecución y las que serán prioritarias; estudios técnicos; proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar, el monto aproximado de cada obra y la fuente de recurso prevista, tal y como se puede leer enseguida:

*“Artículo 11.- La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.*

*Artículo 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:*

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;*
- II. Las obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;*
- III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;*
- IV. El monto aproximado de cada obra;*
- V. La fuente de recursos prevista;*
- VI. El financiamiento requerido;*
- VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.”*

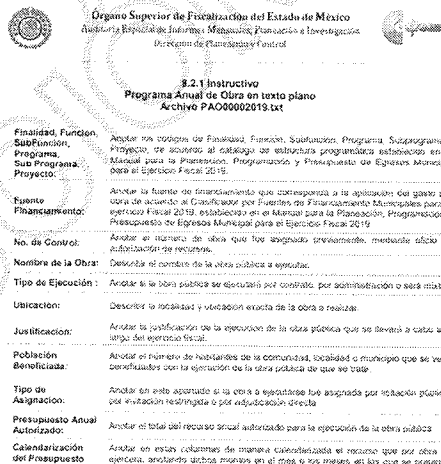
Para robustecer lo dicho, es necesario precisar que en términos del multicitado Manual, el alcance del formato del Programa Anual de Obra (Pbrm 07a), es especificar de manera precisa el período de ejecución y presupuesto de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo, al contener lo siguiente:



**8.1 Programa Anual de Obras de forma impresa, con firmas y digitalizado**

Alcance del Formato: Especifica de manera precisa el período de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo.

Para el llenado de este formato deberá considerarse el instructivo que se encuentra en la página 102 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2019.



**8.2.1 Instructivo Programa Anual de Obra en texto plano Archivo PAO00002019.txt**

Finalidad, Función, Sub-Función, Programa, Sub Programa, Proyecto: Ajustar los contenidos de Finalidad, Función, Subfunción, Programa, Subprograma y Proyecto, de acuerdo al catálogo de estructuras programáticas establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2019.

Fuente Financiamiento: Analizar la fuente de financiamiento que correspondiera a la aplicación del gasto por obra de acuerdo al Catálogo por Fuentes de Financiamiento Municipales para el ejercicio Fiscal 2019, establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2019.

No. de Control: Analizar el número de obra que fue asignado previamente, mediante oficio de subfunción de registro.

Nombre de la Obra: Describir el nombre de la obra pública a ejecutar.

Tipo de Ejecución: Analizar si la obra pública se ejecutará por contrato, por subcontratación o obra directa.

Ubicación: Describir la instalación y ubicación exacta de la obra a realizar.

Justificación: Analizar la justificación de la ejecución de la obra pública que se llevará a cabo a lo largo del ejercicio fiscal.

Población Beneficiaria: Analizar el número de habitantes de la comunidad, localidad o municipio que se vean beneficiados con la ejecución de la obra pública de que se trate.

Tipo de Asignación: Analizar en este apartado si la obra a ejecutarse fue asignada por tradición pública, por invitación restringida o por adquisición directa.

Presupuesto Anual Autorizado: Analizar el total del recurso anual autorizado para la ejecución de la obra pública.

Calendarización del Presupuesto: Analizar en estas columnas de manera calendarizada el recurso que por obra se ejercita, anotando fechas mínimas en el mes o mes meses en los que se pretende llevar a cabo dicha obra.

Derivado de los párrafos que preceden, se ordena la entrega del Programa Anual de Obras 2019.

### 5. Programa anual de adquisiciones 2019.

Como se advierte el particular desea conocer el programa anual de adquisiciones, en ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 134 de nuestra Carta Magna dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Así, el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las entidades federativas, los municipios y los entes públicos, con cargo total o parcial, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en la misma.

Aunado a lo anterior, dispone que las dependencias y entidades pondrán a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, según se puede leer enseguida:

*“Artículo 21. Las dependencias y entidades pondrán a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidas en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate, debiendo informar de ello a la Secretaría de la Función Pública y actualizar en forma mensual el programa en CompraNet.”*

Por su parte, los Lineamientos para la Presentación del Presupuesto de Egreso, contienen el formato PBRM-06, en el que se describe de manera precisa a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica presupuestal, el gasto que el Ayuntamiento o en su caso los Organismos Descentralizados realicen por concepto de adquisiciones directas a nivel de proyecto, los capítulos que básicamente se plasmaran en este formato son los referidos a Materiales y



Lo que se corrobora con los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se insertan a continuación:

*“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.”*

*“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.”*

Bajo este orden de ideas, todos los servidores públicos tienen derecho a recibir remuneraciones irrenunciables por desarrollar actividades laborales; en razón a que dicho derecho se adquiere como consecuencia de desempeñar un empleo, cargo o comisión; y que constituye el carácter de información pública.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804 fracciones I, II y IV, prevé lo siguiente:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*(...)*

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; ...”*

De lo que podríamos resumir que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio contratos individuales de trabajo, lista de raya o nómina de personal, **recibos de pago de salarios**, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, y los demás que establece la ley; mismos que deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año posterior a que se extinga la relación laboral.

Por su parte el artículo 220 K fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar y exhibir en los procesos los *recibos de pago de salarios o las constancias documentales de pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica*, que deberán conservarse durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; información que podrá conservarse por medio de los sistemas digitales o de información magnética o electrónica, o por cualquier medio idóneo, toda vez que estos hacen

prueba plena; y para el caso de incumplimiento a lo dispuesto se tendrán por ciertos los hechos planteados por el actor en su escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

Entendiéndose por *“recibos de nómina”* según lo dispuesto en el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública”* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), lo siguiente:

***“CONTRARRECIBO***

*Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.*

*(...)*

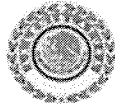
***NÓMINA***

*Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Tras lo anterior, se puede decir, que los recibos de nómina son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades que realizan, los cuales deben contener nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario, fecha, entre otros.

Mismos, que son remitidos al OSFEM conforme a lo previsto en los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2019, en la integración del Disco 4, se compone con la información concerniente a la nómina general, reportes de

remuneraciones de mandos medios y superiores, contratos por honorarios, comprobantes fiscales digitales por internet correspondiente a un periodo determinado, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	

**7. Recurso FORTAMUNDF 2019, ¿cómo se va aplicar en este año fiscal?**

Respecto a este punto de la solicitud de información, cabe señalar en primer lugar, que si bien, el particular planteó su requerimiento en una segunda parte a modo de cuestionamiento, que pudieran constituir un derecho de petición, también lo es, que el Sujeto Obligado debe realizar una interpretación a la solicitud para determinar si la información obra en documentos en su poder, en virtud de que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a

documentación, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas, por ello, el derecho en cuestión se satisface con entregar el soporte documental en el que conste lo solicitado, resultando alusivo traer a colación el criterio 16/17 de los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del texto y rubro siguiente:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Ahora bien, el FORTAMUND, hace referencia al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el cual permite fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de gobierno.

Al respecto conviene precisar, lo que se entiende por participaciones y aportaciones, siendo estos los recursos económicos que reciben los municipios por parte de la Federación y del Estado, para realizar las actividades que tienen encomendadas legalmente; las cuales encuentran sustento en los artículos 25 de la Ley de Coordinación Fiscal<sup>4</sup> y 228 del Código Financiero del Estado de México y Municipios<sup>5</sup>, siendo las siguientes:

---

<sup>4</sup> Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes... III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

<sup>5</sup> Artículo 228.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes: ...III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Bajo este contexto, las aportaciones y participaciones económicas que reciben los ayuntamientos, entendidas estas como los recursos financieros que otorga la Federación a los Estados y estos a su vez a los municipios con las reglas de asignación y operación previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, con la finalidad de que cumplan las metas y programas que han establecido en sus planes de desarrollo, siempre teniendo que velando y salvaguardando los derechos y el bienestar de la ciudadanía.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios destinarán los recursos del FORTAMUND, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Estipulado lo previo, cabe traer a colación lo previsto en los “Criterios Generales para la Revisión de la Información de los Indicadores del Desempeño de las MIR de los Fondos de los Recursos Federales del Ramo General 33” por contener entre otras las bases para la revisión de la información registrada en el Sistema de Formato Único del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (PASH-SFU), por parte de las Unidades Responsables (UR–Sector Central del GEM) y los Municipios del

Estado de México, que reciben recursos federales a través de los Fondos de Aportaciones del Ramo General 33.

Con base en lo anterior, este Instituto determina el sujeto obligado está constreñidos a otorgar acceso a los documentos que colman el requerimiento de información.

Cabe señalar en términos generales, que los sujetos obligados están constreñido a documentar todo acto que derive de sus competencias, facultades, o funciones, en virtud de que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendiéndose a esta como toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, por tanto debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, en la Ley General, la citada Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como se aprecia del contenido de los artículos 3 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que deberá atender la solicitud de información en la modalidad señalada por el particular en el formato de interposición, esto es vía Saimex, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información del particular.

## QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...).”*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[...]*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción XI y XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Visto desde esta perspectiva, los datos personales visibles que obran en los documentos deben ser clasificados como confidenciales, por tratarse de información privada, toda vez que los mismos son irrenunciables, intransferibles e indelegables; en consecuencia, los sujetos obligados no deben hacer pública dicha información pues supone un riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las

*ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales en forma fundada y motivada, en el que se expliquen las razones tomadas en cuenta para testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial deberá estar acorde a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”*

De otro modo, se crearía incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque se actualiza el supuesto de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Teoloyucan, en términos del Considerando Cuarto.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Ayuntamiento de Teoloyucan**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00021/TEOLOYU/IP/2019**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, y haga entrega vía Saimex, de lo siguiente:

1. Presupuesto de Egresos Municipal 2019, que incluya:
  - a) Presupuesto Ingresos Municipal.
  - b) Tabulador de sueldos.

c) Programa anual de obra.

d) Programa anual de adquisiciones.

2. En Versión Pública, los recibos de nómina de la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve.

3. De resultar procedente en versión pública, el soporte documental en el que conste, el destino del FORTAMUNDF, durante el ejercicio fiscal 2019.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01544/INFOEM/IP/RR/2019.